



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato

Quienes suscribimos, Diputada y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo establecido por los artículos 56, fracción II, y 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 167, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea la siguiente iniciativa por la que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de las cuotas de género– constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones sobre los alcances que tiene el principio de paridad de género ha establecido que la paridad no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Así las cosas, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

La Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor. Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

Al respecto, debemos reconocer los grandes avances que, a manera de acciones afirmativas, ha realizado el Estado Mexicano, y donde Guanajuato no ha sido la excepción, por el contrario, ha sido muestra de este tipo de acciones en su compromiso por el respeto a los derechos fundamentales de la mujer.

La paridad de género es al mismo tiempo fortaleza y definición de la democracia moderna, una aspiración indispensable para garantizar que todas las voces de los hombres y mujeres de nuestra sociedad se encuentren representadas en las contiendas electorales y que de esta diversidad surjan no sólo más ideas y mejores soluciones a los desafíos de nuestro estado, sino también una realidad más justa, que ponga un



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ejemplo de equidad y de dinamismo para toda la sociedad, fundada en la vocación de respetar plenamente la dignidad de cada persona humana, hombres y mujeres, empezando por sus derechos civiles y políticos.

Con esta convicción, las diputadas y los diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato presentamos esta iniciativa de reforma al artículo 17, apartado A, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con el objetivo de que los partidos políticos asuman el compromiso de establecer *las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado* **e integrantes de los ayuntamientos.**

Con esta iniciativa, los integrantes del Congreso del Estado pretendemos que el Estado logre el siguiente gran paso en materia de paridad de género, al extenderla no sólo a los diputados y regidores, como hasta la fecha se plantea en el texto constitucional, sino a todos los miembros de cada Ayuntamiento de nuestro estado, incluyendo los síndicos y los presidentes municipales.

Nos motivan también los principios constitucionales en materia de no discriminación y de igualdad entre varones y mujeres ante la ley, previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que plantea *Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida* y particularmente el *Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.*

En Guanajuato lo hemos hecho así, y seguiremos trabajando con este objetivo en la mente y el corazón, porque así lo requieren las leyes y así lo demanda nuestra sociedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

También proponemos esta reforma porque en el Congreso del Estado comprobamos todos los días que los esfuerzos de paridad de género funcionan. En la sexagésima tercera legislatura participamos un total de 16 diputadas y 20 diputados, y este avance en materia de paridad nos ha permitido contar con una diversidad de opiniones, ideas y perspectivas que enriquece la labor legislativa y nos permite servir mejor a Guanajuato.

Estamos seguros de que la ampliación del compromiso de paridad en las candidaturas de los partidos políticos a presidentes municipales y síndicos, además de los regidores, promoverá de la misma manera un diálogo más amplio y un trabajo más integral al servicio de las familias de los 46 municipios de nuestro estado.

Asimismo, proponemos que la reforma al artículo 17 de nuestra constitución estatal sea clara, concreta y contundente, planteando la garantía de paridad en las candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos, pero sin abarcar los mecanismos específicos de su aplicación, los cuales definiremos en la legislación secundaria, como lo plantea la tesis con número de registro 2004218, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que

LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.

*...todas las normas secundarias deben respetar los contenidos en la Carta Fundamental sin importar cuál sea la materia e institución sustantiva o procesal que en éstas se regulen, pues **los preceptos constitucionales sólo establecen los parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar, siendo innecesario que la Norma Suprema haga referencia expresa a todas y cada una de***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

las instituciones que en dichos ordenamientos se regulan; considerar lo contrario, implicaría el riesgo de que alguna quedara fuera del control constitucional, lo cual es inaceptable, pues la Constitución no debe considerarse como un catálogo rígido y limitativo de derechos concedidos a favor de los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales en forma rigorista o letrista, ya que eso desvirtuaría la esencia misma de los derechos, al no ser posible que en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante como el nuestro, aquélla haga referencia específica a todas y cada una de las instituciones sustantivas o procesales reguladas en las normas secundarias; por el contrario, **los derechos humanos contenidos en la Constitución deben interpretarse en cuanto a principios e ideas generales que tienen aplicación en las referidas instituciones.**

En vista de lo anterior, invitamos a nuestros compañeros legisladores, a los ayuntamientos y los partidos políticos, a que conozcan el contenido de esta iniciativa y a que dialoguemos juntos para aprobar desde el Congreso del Estado esta reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y refrendar nuestro compromiso con la paridad de género, para que todas las mujeres y todos los hombres hagan escuchar su voz en el gobierno, en una democracia cada vez más sólida, en beneficio de Guanajuato

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 17. El derecho de ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado **e integrantes de los ayuntamientos**. Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. **Las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género.**

Los partidos políticos...

Sólo los ciudadanos...

El Estado garantizará...

El financiamiento público...

El partido político estatal...

La Ley fijará los...

La Ley establecerá...

Apartado B. La Ley regulará...

Apartado C. Los partidos políticos...

En la propaganda...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Durante el tiempo...

Las autoridades electorales...

La violación a estas disposiciones...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 9 de febrero de 2017
La diputada y los diputados integrantes
de la Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba
Presidente

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Vicepresidente

Dip. Beatriz Manrique Guevara
Vocal

Dip. Jesús Gerardo Silva Campos
Vocal

Dip. Alejandro Trejo Ávila
Vocal

Dip. David Alejandro Landeros
Vocal

Dip. Eduardo Ramírez Granja
Vocal